

Rawson, 22 de Enero de 2.018.

Sra. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S ----- / ----- **D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 37.761/2018 – CORFO – CHUBUT - caratulado “R/Antecedentes Convenio firma Kull Company S. A. – Proyecto reposicionamiento del Centro de Actividades de Montaña La Hoya (Expte. N° 744/17)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 108 (fol. del T. C. P.); en tal inteligencia entiendo menester realizar las siguientes apreciaciones:

A) En efecto, tal cual extraigo de las actuaciones referenciadas, CORFO – CHUBUT con fecha 12/10/2017, da origen al presente trámite con la finalidad de obtener un proyecto de convenio en el que sería parte co-contratante la firma Kull Company S. A..

El mentado convenio, habría de comprender la creación de un Plan de Marketing, el desarrollo de una plataforma E-Commerce, la actualización del sitio web, la comunicación gráfica, digital, audiovisual, el mantenimiento y actualización de las redes sociales y toda otra acción de promoción y marketing, tendiente a reposicionar el Centro de Actividades de Montaña La Hoya en el Mercado Nacional e Internacional, desde luego, objetivos que estarían en cabeza de la firma antes referenciada.

Empero, verifico lo siguiente, a saber:

1) A fs. 24 (fol. CORFO) obra acompañada una Nota (de fecha 09/10/17 sin cargo de ingreso a CORFO) suscripta por el entonces Sr. Ministro de la Producción Lic. Pablo MAMET, mediante la cual informa al Sr. Presidente de CORFO que el anteproyecto presentado al CFI a los fines de obtener financiamiento de las tareas antes especificadas, NO fue elegido por razones presupuestarias.

Debo destacar que no obran en estas actuaciones, constancias del requerimiento formal efectuado al CFI, de modo tal de verificar fechas y demás detalles del mismo;

2) Infiero que es a partir de la información cursada por parte del CFI, que CORFO propicia la contratación directa en ciernes, en particular, conforme al tenor de la Nota N° 297/2017 de fs. 100/101 (fol. CORFO), en la que se consigna que la modalidad seleccionada se fundamenta en el art. 95 inc. c) apartado 3) (*contratación de servicios cuya venta fuera exclusiva o que solo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubiere sustitutos convenientes ...*).

Al respecto, resalto que NO se encuentra acreditada la citada exclusividad de la firma en cuestión, tanto por parte de CORFO a los fines de delinear adecuadamente la operatoria, como tampoco, por parte de la Co-contratante y, menos aún, la NO existencia de sustitutos convenientes;

3) Se hace mención a que los servicios cuyo abono se apetece, se vienen cumpliendo desde el mes de febrero de 2017 (ver primer renglón de la fs. 101 – fol. CORFO) y, por otro lado, el proyecto de convenio obrante a fs. 25/26 (fol. CORFO), estipulaba en su cláusula cuarta que: “*El plazo durante el cual se realizan las tareas motivo del presente contrato, **será durante la temporada invernal y estival del Centro de Actividades de Montaña La Hoya**, comprendida desde el día 01 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2017*” (el cursiva, la negrita y el subrayado me pertenecen); es decir, no se condicen temporalmente, menos que menos, cuando la temporada se dio inicio el 01/07/2017.

A su turno y a la presente fecha, no existe de parte de CORFO certificación formal de los servicios o trabajos cumplidos (solamente obran agregados desde fs. 29 a 99 inclusive de estas actuados – fol. CORFO, documentación ilustrativa sin firma alguna, salvo la de la fs. 99).

4) No existe ponderación previa de los gastos que insumiría una contratación de esta naturaleza (presupuesto oficial), mucho menos, detalle de los rubros que comprendería e involucraría el monto dinerario cuyo abono de modo global se tramita (\$ 1.224.762,-).

5) Entiendo que no se ha dado cumplimiento con el art. 32 de la Ley V N° 71 (antes Ley N° 4.139), toda vez que los servicios o trabajos que se informan prestados, supuestamente dieron inicio en el mes de febrero de 2017, ergo, la obligatoria vista previa ha sido vulnerada.

En los términos planteados, considero jurídicamente disvalioso al procedimiento administrativo instrumentado a los fines conocidos, en consecuencia, habré de apartarme de la posibilidad de sugerir la continuidad del presente trámite.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar en esta instancia, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 06/18

VAZQUEZ JORGE DANIEL - ASESOR LEGAL DEL T. C. P.

